



**ACUERDO No.
LXVI/EXACU/0414/2020 III P.E.
UNÁNIME**

RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL EXP JP-12/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Visto el recurso interpuesto por el **C. JESUS MANUEL ESPARZA FLORES**, en términos del artículo 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional, con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se determinó no iniciar el Procedimiento de Juicio Político en contra de los **LICS. ABIGAIL SOSA VERA Y LUIS CARLOS FLORES MORALES**, Jueces de Control del Distrito Judicial Morelos y **HECTOR ALBERTO ACOSTA FELIX**, Auditor Superior del Estado, toda vez que dicha Comisión Jurisdiccional, consideró que no se encontraban actualizados los requisitos del artículo 10, de la mencionada Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve se presentó ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, una solicitud de Juicio Político, signada por el **C. JESUS MANUEL ESPARZA FLORES**, en contra de los **LICS. ABIGAIL SOSA VERA Y LUIS CARLOS FLORES MORALES**, Jueces de Control del Distrito Judicial Morelos y **HECTOR ALBERTO ACOSTA FELIX**, Auditor Superior del Estado.

II.- El día veinte de diciembre del dos mil diecinueve la Comisión Jurisdiccional, resolvió no iniciar el procedimiento de juicio político en contra de los **LICS. ABIGAIL SOSA VERA Y LUIS CARLOS FLORES MORALES**, Jueces de Control del Distrito Judicial y **HECTOR ALBERTO ACOSTA FELIX**, Auditor Superior del Estado.

III.- El quince de enero del presente año, se presentó ante la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el recurso establecido en el numeral 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO

NATURALEZA DEL JUICIO POLITICO

1.- Atendiendo a lo que establece la doctrina, los criterios jurisdiccionales, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, encontramos que en el sistema jurídico mexicano la figura del juicio político se trata de una institución excepcional para hacer efectiva la responsabilidad política de diversos servidores públicos por actos u omisiones que causen un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya finalidad consiste en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Ahora bien, dicha responsabilidad política que puede ocasionarse por actos



u omisiones que causen un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no debe ni puede establecerse de manera arbitraria o discrecional, sino de manera objetiva y siguiendo reglas específicas para su procedencia, para lo cual la propia Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en su artículo 4, precisa qué actos u omisiones pueden perjudicar los intereses públicos fundamentales.

2.- En primer término se debe puntualizar la diferencia entre la responsabilidad política y la administrativa, en la primera el Pleno del Congreso del Estado al erigirse en Jurado de Sentencia, como órgano resolutor dentro de un Juicio Político, emite una determinación de naturaleza eminentemente política, ya que se trata de un procedimiento que en su totalidad tiene las características de un sistema de control político en donde se controlan actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, que conlleven a ocasionar un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, lo que se traduce en que como requisito esencial para su procedencia, exista una afectación grave y generalizada que impida el sano desarrollo cotidiano de un ente público, llámese Estado o Municipio; para lo cual la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, señala de manera contundente en su artículo 4º, las actuaciones u omisiones por las cuales las o los servidores públicos, quedarían sujetas a este tipo de responsabilidad.

3.- En cuanto a la responsabilidad administrativa, le es aplicable en principio

a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la que según texto expreso, es determinada por transgredir las obligaciones insertas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 7º, de la misma. La resolución que se emita en este tipo de procedimientos también puede sancionar actos u omisiones graves con la diferencia de que estas no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, al grado de interferir con la funcionalidad de las instituciones ya que no son de carácter generalizado para que produzcan un trastorno de tal magnitud, sin embargo dichas conductas u omisiones sancionan de manera individualizada al infractor acordes a la obligaciones que dejó de cumplir por su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

4.- El recurrente carece de interés jurídico para combatir el acuerdo en mención, ya que la normatividad aplicable no le otorga el derecho subjetivo para reclamar a esta autoridad el cumplimiento de un derecho, esto atendiendo a que el Juicio Político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar, confirmar o revocar una decisión tomada por una autoridad, aun cuando tal decisión haya afectado de algún modo intereses particulares o violentado derechos humanos del solicitante del Juicio Político, ya que la finalidad de este último es que se determine por parte del Pleno del Órgano Legislativo, si el servidor público denunciado



incurrió en actos u omisiones que redunden o provoquen perjuicio de los derechos públicos fundamentales o de su buen despacho, circunstancia que no se actualiza en el caso que nos ocupa por lo que se considera que el recurrente carece de interés jurídico para recurrir la decisión de la Comisión Jurisdiccional, a pesar de que el recurrente es el mismo denunciante, sin embargo la decisión por el combatida no le genera perjuicio directo alguno, ya que aun cuando el mismo estime que la conducta de los **LICS. ABIGAIL SOSA VERA Y LUIS CARLOS FLORES MORALES**, Jueces de Control del Distrito Judicial Morelos, le afectó en sus intereses particulares y derechos humanos, carece de interés jurídico para impugnar la decisión tomada por la multicitada Comisión Jurisdiccional, es decir aun cuando el recurrente es el denunciante, la resolución que se pudiera dictar dentro de un Juicio Político, de ninguna manera puede revocar o modificar los actos que imputa del servidor público denunciado, lo que se traduce en que la resolución combatida no causa ningún perjuicio ni beneficio directo al recurrente, permitiéndome transcribir como criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Novena Época, Registro: 196565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.33 K, Página: 758

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas

durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 65/98. María Luisa Villanueva Chávez. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, tesis IX.1o.20 A, página 346, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."*

Época: Octava Época, Registro: 216386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: IX.1o.20 A, Página: 346*

JUICIO POLITICO EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Los denunciantes del juicio político en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el juez de Primera Instancia, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, carecen de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaró improcedente el juicio político denunciado contra los citados funcionarios, porque la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí no tutela intereses particulares, sino públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Revisión administrativa 8/93. José Antonio Gutiérrez Nolasco y otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IX.1o. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 956, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA."

Época: Novena Época, Registro: 190763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.65 A, Página: 1396

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto

que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."*

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

5.- Debemos señalar en primer término que nuestro máximo Tribunal de Justicia decidió en la resolución a una controversia constitucional que las consideraciones jurídicas emitidas por un órgano jurisdiccional en un resolución, no pueden ser materia de Juicio Político, atendiendo primordialmente a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin injerencia de algún otro poder del Estado, ya de lo contrario se vulneraría la autonomía del Poder Judicial, además se invadiría



la esfera competencial del Poder Judicial. En consecuencia y atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente, los actos en los que hace consistir su denuncia tienen su origen en una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional como lo son los Jueces de Control del Distrito Judicial Morelos y el Auditor Superior del Estado denunciados, por lo cual lo procedente será desechar por notoriamente improcedente el recurso intentado, teniendo aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época, Registro: 180864, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 55/2004, Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y

Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

6.- En consecuencia y atendiendo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, es aplicable por supletoriedad al presente asunto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 616 de la Legislación Procesal en cita, atendiendo a todas y cada una de los argumentos vertidos en la parte considerativa, lo procedente es desechar por infundado y notoriamente improcedente el recurso motivo del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este H. Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, pronuncia el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- Téngase al **C. JESUS MANUEL ESPARZA FLORES**, promoviendo recurso en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se determinó no iniciar el Procedimiento de Juicio Político en contra de los **LICS. ABIGAIL SOSA VERA Y LUIS CARLOS FLORES MORALES**, Jueces de Control del Distrito Judicial Morelos y **HECTOR ALBERTO ACOSTA FELIX**, Auditor Superior del Estado en el expediente CJ/JP/12/2019 y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente SE DESECHA por notoriamente improcedente el recurso intentado, en términos del artículo 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la parte denunciante.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a los 30 días del mes de enero del año 2020.



DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

19
 11
 11

11
 11

11
 11